

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda por la cual se solicita abrir el proceso de Sucesión de la Causante BETSABÉ MODESTA CAITA VIUDA DE BERNAL instaurada por ANA ROSA BERNAL PULIDO y OTROS, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00109 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda por la cual se solicita abrir el proceso de Sucesión del causante DIEGO MARIO JIMENEZ instaurada por MARIA CLARA JIMENEZ OLARTE, mediante apoderada.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00153 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Tener por cumplido el emplazamiento ordenado en el auto mediante el cual se abrió el presente proceso de Sucesión.

2º Tener por agregada al expediente la anterior comunicación, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, su contenido se pone en conocimiento de los interesados en la presente Sucesión, especialmente, para los fines solicitados en la misma. En consecuencia, por Secretaría, remítase copia de la relación de bienes presentada con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00183 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia, el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

OSCAR JAVIER RODRIGUEZ SOTELO y YOHANA ALEXANDRA SUAREZ NIETO, mayores de edad, domiciliados en Zipaquirá, (Cundinamarca) el primero y en Ecuador, la segunda, a través de apoderada judicial, demandan por mutuo consentimiento, en proceso de jurisdicción voluntaria, el divorcio de su matrimonio civil.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en el siguiente resumen de hechos:

OSCAR JAVIER RODRIGUEZ SOTELO y YOHANA ALEXANDRA SUAREZ NIETO contrajeron matrimonio civil el tres (3) de marzo de dos mil (2000), en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá (Cundinamarca), el cual fue inscrito en la misma notaría y fecha, bajo el indicativo serial 03377481.

En dicho matrimonio procrearon un hijo, a quien le dieron el nombre de JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ SUAREZ, quien nació en el año 2.008, siendo en la actualidad menor de edad.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), habiéndose notificado personalmente tal providencia a la señora Agente del Ministerio Público el día dieciocho (18) de agosto siguiente.

No habiendo pruebas para decretar diferentes de las documentales aportadas con la demanda, el Despacho prescinde del término probatorio, y, agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallarlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Los requisitos establecidos por la Ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

El artículo 113 del Código Civil consagra: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

El fin primario del matrimonio es la procreación, el segundo, la ayuda mutua, esto es, el socorro moral y económico que recíprocamente deben disponerse los cónyuges y la satisfacción racional de sus instintos

naturales dentro de la unión sexual. (El débito conyugal)

Tales fines comportan tanto en el matrimonio civil como en el matrimonio eclesiástico, una serie de obligaciones recíprocas que se pueden sintetizar en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

El divorcio adquiere una dimensión importante dentro del contexto familiar y social de los derechos fundamentales, pues pone a salvo la posibilidad de los contrayentes de fenecer por sentencia judicial las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, el divorcio solo podrá ser alegado por el inocente, o cuando el hecho alegado sea de carácter objetivo, sin importar quien dio origen a la ruptura.

Dentro de las causales se encuentran unas que la jurisprudencia y la doctrina han denominado meramente objetivas, que implican la demostración de hechos que no se valoran por su intencionalidad, como el transcurso del tiempo, la suspensión de la convivencia, el mutuo acuerdo de las partes, y la enfermedad grave que ponga en peligro la salud del otro cónyuge e imposibilite la convivencia.

En el presente caso, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, por lo cual, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia, pone fin al matrimonio.

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en una

situación a una situación insalvable, como cuando los esposos de hecho se encuentran separados pero subsisten entre ellos los deberes y derechos de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, caso en el cual, resulta intrascendente averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un nuevo hogar.

Con la documental que obra a folio 9 del expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ SOTELO y YOHANA ALEXANDRA SUAREZ NIETO.

Dentro del proceso obra acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual manifiestan que es su voluntad que se declare el divorcio de su matrimonio civil de mutuo acuerdo, respondiendo cada uno por sus gastos de subsistencia, conforme obra a folio 3 del expediente, el cual se tiene por incorporado a este fallo por economía procesal.

Se concluye entonces que la causal alegada - Mutuo Acuerdo -, queda probada, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos de su matrimonio civil expresado en la demanda; además, el acuerdo suscrito en aplicación del artículo 389 del Código General del Proceso, no vulnera la ley sustancial, ni los derechos del niño involucrado, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre OSCAR JAVIER RODRIGUEZ SOTELO y YOHANA ALEXANDRA SUAREZ NIETO el tres (3) de marzo de dos mil (2.000) en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá (Cundinamarca), el cual fue inscrito en la misma notaría y fecha, bajo el indicativo serial 03377481.

Segundo. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida entre OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ SOTELO y YOHANA ALEXANDRA SUAREZ NIETO por el hecho del matrimonio, la cual, para efectos de liquidación, según manifestación de las partes, al no existir activos y pasivos para adjudicar, se declara en ceros (00).

Tercero. DISPONER que la patria potestad sobre el niño JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ SUAREZ, será ejercida en forma conjunta por sus progenitores.

Cuarto. DISPONER que la custodia y cuidado personal del niño JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ SUAREZ, será ejercida por su progenitora, señora YOHANA ALEXANDRA SUAREZ NIETO, conforme al numeral 2º del acuerdo obrante a folio 3 del expediente.

Quinto. DISPONER que el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ SOTELO tendrá derecho a visitar a su hijo JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ SUAREZ, conforme el numeral 3º del acuerdo obrante a folios 6 y 7º del expediente.

Sexto. DISPONER que el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ SOTELO proporcionará a su hijo menor de edad JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ SUAREZ alimentos conforme el numeral 3.1.1. del Acta de Mediación con Acuerdo Total emitida por el Centro de Conciliación de la Función Judicial de Ecuador de fecha 18 de mayo de 2015, el cual se tiene por incorporado a este fallo por economía procesal.

Séptimo. ORDENAR la expedición de fotocopias auténticas de la presente providencia, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, a costa de los interesados.

Octavo. ORDENAR la inscripción de este fallo, en los folios de registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges. Líbrense las comunicaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



2021-00184 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ IGNACIO PAIBA TUESTA en debida forma, sin que dentro del término señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se hubiesen hecho presentes, el Despacho resuelve:

DESIGNAR como curadora *ad litem* a la abogada ADRIANA MARCELA GORDILLO SÁNCHEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, evento en el cual, se compulsarían copias a la autoridad competente.

A la auxiliar de la justicia mencionada en el párrafo anterior, póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00226 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de hoy, diecinueve
(19) de enero de dos mil veintidós (2.022)
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de Sucesión intestada del causante JOSÉ ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ, por DIANA MARCELA VARGAS PINEDA, hija del causante, en consecuencia, se dispone:

1º Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ORLANDO VARGAS RODRÍGUEZ, fallecido el día 9 de enero de 2021, en la ciudad de Armenia (Quindío), siendo su último domicilio el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

2º En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal formada entre JOSÉ ORLANDO VARGAS RODRÍGUEZ y OLGA LUCÍA BARRIOS MONTAÑEZ, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos.

3º Notificar este proveído a la cónyuge sobreviviente, señora OLGA LUCÍA BARRIOS MONTAÑEZ, así como a los herederos SEBASTIÁN VARGAS BARRIOS y CAMILO VARGAS BARRIOS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibidem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declaren, la primera, si opta por gananciales o por porción conyugal, y los herederos, si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

4º Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5º Reconocer como heredera del causante a la señora DIANA MARCELA VARGAS PINEDA en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6º Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y OLGA LUCÍA BARRIOS MONTAÑEZ, disuelta por el fallecimiento del señor JOSÉ ORLANDO VARGAS RODRÍGUEZ (artículo 487 inciso 2º del Código General del Proceso).

7° Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

8° Por Secretaría, inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Artículo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura)

9° Reconocer personería al abogado RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MALDONADO, como apoderado judicial de la heredera DIANA MARCELA VARGAS PINEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00298 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2.022)

En atención de que la solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares sobre los bienes del causante JOSÉ ORLANDO VARGAS RODRÍGUEZ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1° Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 319-41840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander).

2° Decretar el EMBARGO de la cuota parte equivalente al 50% de propiedad del causante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 319-66149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander).

3° Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-131177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Comunicar las medidas anteriores a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que procedan a inscribirlas y a costa de la interesada expidan certificado de tradición y libertad de los inmuebles.

Cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la medida de secuestro solicitada sobre los mismos bienes.

4° Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “INMOBILIARIA VARGAS BARRIOS”, identificado con matrícula número 01941432 del 27 de octubre de 2009, ubicado en la Carrera 9 No. 4-08 de Zipaquirá (Cundinamarca).

La anterior medida se hace extensiva a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

Comunicar la anterior medida a la Oficina de Cámara de Comercio respectiva, a efecto de que se inscriba en los libros correspondientes y se abstengan de registrar

transferencias o gravámenes de dicho establecimiento, o reforma o liquidación parcial del mismo que implique la exclusión del demandado o la disminución de sus derechos en él.

Así mismo, comunicar la anterior cautela al propietario del establecimiento de comercio en la forma establecida en el inciso 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, a efecto de que dé cumplimiento a lo allí dispuesto. En igual forma, prevéngasele que los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, debe consignarlos a ordenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Zipaquirá, so pena de incurrir en multa.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00298 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2.022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de formas digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por DIANA PATRICIA ACOSTA PERDOMO, mediante apoderada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00337 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--